



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Ciudad Rodrigo

Anuncio de aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público con finalidad lucrativa.

Por Acuerdo del Pleno de fecha 29/12/2021, se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de la Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales Constituidos por la Ocupación de Terrenos de Dominio Público y Terrenos de Titularidad Privada y Uso Público con Finalidad Lucrativa, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, y con la redacción que a continuación se recoge como anexo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, y ante la Jurisdicción contencioso administrativa competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1988, de 13 de julio.

En Ciudad Rodrigo en la fecha de la firma.

EL ALCALDE, Marcos Iglesias Caridad.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO Y TERRENOS DE TITULARIDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto y normativa aplicable.

La presente Ordenanza regula la utilización privativa o aprovechamiento especial constituida/o por la ocupación de terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada abiertos al público, en este último caso, a los solos efectos de obtener la autorización, determinación del aforo y autorización de eventos, mediante su ocupación con mesas, sillas, sombrillas, toldos, cortavientos, pérgolas, elementos auxiliares y/o cualquier otra instalación que pudiera utilizarse con finalidad lucrativa, para el servicio de establecimientos de hostelería o cualesquiera otras actividades que precisasen o solicitasen ese uso compatible con la actividad que desarrollen.

Se entiende por “uso compatible con la actividad que desarrollen” aquel derivado de la licencia de actividad, en particular la venta y consumo inmediato de alimentos y/o bebidas. No obstante lo anterior, se podrá autorizar la ocupación especial del dominio público para la realización de pruebas o catas de productos.

La ampliación de la ocupación física de espacios destinados al ejercicio de la actividad autorizada, estará sujeta igualmente a la presente Ordenanza y requerirá licencia municipal.

CVE: BOP-SA-20220113-004



Con carácter general, la utilización privativa o aprovechamiento especial se llevará a cabo de forma que se eviten o minimicen las posibles molestias derivadas de su existencia, ubicación y explotación para ciudadanos y servicios públicos en general, cuyo interés primará siempre sobre los establecimientos y/o actividades solicitantes. Este principio servirá como criterio interpretativo a la hora de conceder nuevas licencias de ocupación o revisar las ya existentes.

Toda ocupación de terrenos de dominio y uso público, será objeto de supervisión por parte del Ayuntamiento.

La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento, ya que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer, en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

El incumplimiento o los problemas sobrevenidos de estos criterios de compatibilización podrán suponer la revocación de la autorización para la ocupación del dominio público sin que lleve aparejada indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

El pago de las tasas queda establecido en la Ordenanza Fiscal 1.5, Reguladora de la Tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública local con mesas, sillas, soportes publicitarios y otros elementos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Definiciones:

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1.- Velador: Conjunto compuesto como máximo por una mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería u otras actividades que lo precisen.

2.- Terraza: toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal.

3.- Mobiliario de terraza: Conjunto de veladores, sombrillas, cortavientos o toldos, estufas, humidificadores, jardineras y cualquiera otro elemento decorativo o de servicio de la terraza.

No tendrán la consideración de elementos integrantes del mobiliario de terraza del establecimiento las mesas altas, bidones, toneles (dos por establecimiento), dispuestos junto a la puerta de acceso y de dimensiones que respeten la distancia mínima para el tránsito peatonal, posibilitando el consumo de tabaco o la permanencia temporal mínima de los clientes.

4.- Elementos auxiliares y/o otras instalaciones: Aquellos elementos que, incluyéndose o no en la autorización de una terraza, puedan instalarse en la vía pública, así como aquellas instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal.

5.- Instalaciones fijas: Elementos siempre desmontables, fijos durante el período de autorización, que definen espacios, total o parcialmente.

6.- Instalación de la terraza: La realización de trabajos de montaje de veladores y otros elementos, en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

7.- Recogida/apilamiento de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, al finalizar la actividad diaria y apilamiento en el mismo lugar del autorizado, en los términos contemplados en esta Ordenanza.



8.- Retirada de la terraza: La realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada, cuando se indique por la presente ordenanza o cuando sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes en los términos contemplados en esta Ordenanza.

Artículo 3. Ámbito Territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a toda utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público mediante su ocupación con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos, no sólo de hostelería, sino que es extensiva a cualquier otra actividad desarrollada al amparo de una concesión administrativa, en el término municipal de Ciudad Rodrigo.

Artículo 4. Ámbito Temporal.

Las autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, se ajustará a lo indicado en la solicitud, siempre que se adapte, necesariamente, a alguna de las siguientes opciones temporales:

a.- Temporada de Verano: periodo comprendido entre el 26 de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas incluidas.

b.- Temporada larga: Periodo comprendido desde el denominado “viernes de dolores” al 5 de noviembre, ambas fechas incluidas.

c.- Todo el año: periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre, ambas fechas incluidas.

Las autorizaciones para TODO EL AÑO, incluyen la autorización de TEMPORADA DE VERANO y TEMPORADA LARGA.

Ninguna de las autorizaciones podrá ser fraccionada excepto en los supuestos de inicio o baja de la actividad como señala la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Para aquellos establecimientos con autorización de temporada, que instalen la terraza fuera del ámbito temporal autorizado, el Ayuntamiento, de oficio, practicará la liquidación de la tasa correspondiente por el periodo TODO EL AÑO y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Las autorizaciones de ampliación para la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa con elementos y/o instalaciones pertenecientes a las actividades que cuenten con la correspondiente concesión administrativa se ajustarán a los periodos temporales indicados en la autorización original.

Artículo 5. Emplazamiento y dimensiones.

5.1.- GENERALIDADES.

1.- El Alcalde-Presidente, o persona en quien delegue, solicitará informe a los técnicos municipales, los cuales se pronunciarán sobre los aspectos reglados y determinaciones no discrecionales de la presente ordenanza o de la normativa específica.

En particular, se solicitará informe de Policía Local, con el fin de verificar las condiciones de seguridad vial, previo a la concesión a autorización o denegación de la ocupación del dominio público.



Las cuestiones de oportunidad corresponderán valorarlas a los órganos correspondientes del Ayuntamiento.

Dichos informes, que no tendrán carácter vinculante, podrán ser sustituidos por un informe sucinto, para los supuestos en los que existan varias peticiones de establecimientos o cuando se requiera una tramitación más ágil, a juicio del Ayuntamiento.

Los informes podrán ser positivos o negativos. Los negativos deberán ser motivados, con basamento en aspectos reglados y determinaciones de la presente ordenanza.

Los informes negativos fundamentados en seguridad vial podrán contener, a petición de la Alcaldía, recomendaciones para salvar las circunstancias que lo motivan.

Los establecimientos contarán con el pertinente seguro de Responsabilidad Civil, que cubra toda acción u omisión que traiga causa del ejercicio de su actividad en toda su extensión y en particular que cubra los posibles daños a las cosas y a las personas, tanto de sus trabajadores a sus clientes, como de los trabajadores o de los clientes a terceros, de conformidad con lo exigido por la normativa sectorial vigente.

En el seguro citado deberá hacerse constar expresamente la cobertura de riesgos derivada de la instalación de estufas y calefactores en las terrazas, en su caso, con todos sus elementos. El ajuste de dichas instalaciones a la licencia concedida, será objeto de comprobación por los servicios técnicos municipales.

Si hubiera duda sobre el ámbito cubierto por el seguro, en particular sobre la cobertura del riesgo en la terraza, el Ayuntamiento podrá solicitar al interesado, documento aclaratorio por la compañía de seguros.

2.- Con carácter general, no se autorizarán terrazas, elementos y/o instalaciones en paradas de transportes públicos, accesos a centros públicos (durante el horario de atención al público de los mismos), locales de espectáculos y zonas de paso de peatones, dejando libre igualmente el acceso a bocas de riego, vados permanentes, puertas y salidas de emergencia, acceso a locales, escaparates y portales de viviendas.

3.- En general, la instalación de las terrazas se autorizará en la misma margen de la vía pública donde se encuentre ubicada la actividad principal, correspondiendo su extensión a la anchura de la fachada del establecimiento. No obstante, previo acuerdo entre los interesados, que deberá aportarse en la solicitud, se permitirá extender la terraza a espacios correspondientes a las fachadas de otros inmuebles, en los términos que finalmente fije el Ayuntamiento. En el caso de que no haya acuerdo entre las partes, la acera quedará expedita.

Para la determinación del número de veladores utilizados, se trazará sobre el plano acotado de la solicitud a presentar una cuadrícula con una superficie de casilla de TRES METROS CUADRADOS (a razón de 1,75 por 1,75 metros) sobre el espacio libre a ocupar, tomando como referencia todos los elementos y obstáculos existentes en las inmediaciones, autorizándose únicamente aquellos veladores cuyas dimensiones íntegras respeten los espacios libres mínimos exigibles, según los criterios contenidos en esta ordenanza.

4.- La instalación de terrazas en aceras de calles no peatonales requerirá, en todo caso, que la acera tenga un ancho suficiente y se encuentre libre de cualquier obstáculo. Tendrá tal consideración a estos efectos cualquier elemento urbanístico, técnico, de servicio público u ornamental (farolas, bancos, señales, semáforos, armarios, registro, buzones, papeleras o contenedores, alcorques, árboles o arbustos, jardineras u otros elementos similares), que a juicio del órgano resolutorio, reduzcan de forma significativa el espacio libre existente en el lugar de ubicación de la terraza. Igualmente, se dejarán libres y con buen acceso, vados permanentes,



acceso a locales, escaparates y portales de viviendas (salvo acuerdo expreso con comunidades de propietarios o particulares).

5.- El espacio para el paso de peatones se ubicará preferentemente junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho suficiente para garantizar el paso de todo tipo de peatones, incluidas las personas con movilidad reducida, sin poner en riesgo la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas. Cualquier otra alternativa será valorada por el Ayuntamiento, a efectos de que no comporte riesgo para los peatones o para los usuarios de la propia terraza.

6.- El Ayuntamiento, en función de las circunstancias concurrentes, podrá determinar que la instalación total o parcial de las terrazas situadas en una misma calle, plaza o cualquier otra ubicación, se dispongan de forma ordenada junto a la fachada, al bordillo de la acera u otros elementos, para facilitar la circulación de peatones o transeúntes, el tránsito de vehículos o en atención a otras circunstancias o acontecimientos.

7.- En el caso de solicitudes de establecimientos próximos, la instalación no podrá sobrepasar la línea de fachada de cada uno, excepto cuando los propietarios de los locales propongan otra distribución, en acuerdo firmado por todos y siempre con autorización municipal.

.- Entre veladores de distintos establecimientos deberá haber una separación mínima de 1,50 m.

8.- En vías públicas con espacio insuficiente en las aceras, podrá autorizarse la instalación en zona destinada a aparcamientos. El espacio a utilizar será, como máximo, el ancho de fachada del establecimiento solicitante, salvo acuerdo con las propiedades colindantes, siendo preferentes los situados en su mismo margen.

Excepcionalmente y siempre que estén a menos de 50 metros podrán autorizarse en zonas no situadas frente al establecimiento, siempre previa autorización municipal y con acuerdo firmado por todas las partes afectadas, especialmente de los vecinos afectados. En este caso, el espacio disponible se repartirá proporcionalmente a la longitud de la fachada de los establecimientos solicitantes, salvo consentimiento expreso de los vecinos afectados.

9.- Las instalaciones autorizadas en zonas de aparcamiento deberán someterse a lo establecido en el punto nº 5 de este artículo. Si la utilización del espacio público condiciona el normal desenvolvimiento de la actividad comercial o empresarial de la zona, la autorización podrá indicar unos horarios explicitados en la correspondiente autorización municipal.

10.- No se permitirán o promoverán espectáculos o actuaciones musicales, ni se permitirá la utilización de altavoces, instrumentos electrónicos, amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido en terrenos de uso o dominio público sin autorización municipal expresa.

Se permitirá únicamente la instalación de aparatos de reproducción visual (TV) en el interior de los establecimientos que sean visibles desde la terraza pero sin emisión de sonido alguno hacia el exterior.

Excepcionalmente el Excmo. Ayuntamiento, con motivo de alguna retransmisión de interés público o social, podrá autorizar la instalación de aparatos de reproducción visual en terrenos de uso o dominio público. En dicha autorización se establecerán el horario y condiciones de la instalación.

11.- Las actuaciones musicales en terrenos de uso o dominio público estarán sometidas a control administrativo y requerirán autorización expresa municipal.



De manera general esta actividad estará limitada hasta las 00:30 horas con dos horas de permanecería diaria, sin menoscabo de que el Ayuntamiento pueda, de forma excepcional autorizar otro horario diferente.

El horario de las actuaciones realizadas en terrenos privados abiertos al público se regirá por su normativa sectorial.

5.2.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS

5.2.1.- Calles peatonales.

1.- Deberá existir, siempre que sea posible, una vía de evacuación y emergencia de dimensiones suficientes o que un vehículo de emergencia se quede próximo de cualquier zona de la calle.

2.- Si el ancho de la calle fuera insuficiente se autorizará la instalación de una sola línea de veladores. En el caso de fachadas ciegas (sin huecos de puertas o ventanas), podrá colocarse adosada a éstas dejando una vía de evacuación lo más grande posible.

3.- Frente a puertas de edificios, cocheras, locales comerciales, etc., deberá dejarse un espacio libre igual al ancho de las mismas, salvo que sus titulares consientan lo contrario.

5.2.2.- Plaza Mayor.

Se autorizará la instalación de terrazas en las aceras y en las zonas de aparcamiento de vehículos durante los periodos en los que el Ayuntamiento determine la prohibición de aparcar.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a planificar la distribución de las terrazas en cualquier momento del año, bien de forma puntual o de forma permanente.

5.2.3.- Plazas públicas y demás espacios libres.

Se autorizarán la instalación de terrazas en las aceras y otras zonas salvo prohibición expresa.

5.2.4.- Corte de calles. (peatonalización)

Previa solicitud, se podrá permitir el corte de calles para la instalación de terrazas. Esta autorización tendrá carácter especial, y por ello susceptible de ser revocada en cualquier momento o alterada en determinadas épocas, y se llevará a cabo cuando no sea posible la instalación de la terraza en otra zona. Una vez concedida la peatonalización de la calle, la instalación de terrazas se regirá por las normas generales previstas para las calles peatonales. Los beneficiarios deberán proceder, en todos los casos, a la señalización de la zona con los elementos reglamentarios que se determinen en la autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO: MOBILIARIO

Artículo 6. Mobiliario.

Todos y cada uno de los elementos integrantes del mobiliario objeto de ocupación de terrenos de uso dominio público con finalidad lucrativa deberán ser autorizados expresamente, con carácter previo a su instalación, por el Ayuntamiento.

La colocación de anuncios de menús o cartas, atriles o expositores, o de algún otro elemento distintivo del establecimiento, podrá ser autorizado, previa comunicación previa, siempre que



no conlleve dificultades de movilidad para los peatones o los vehículos o reduzcan plazas de aparcamiento y no provoquen una influencia negativa en el entorno.

Dentro del Recinto Histórico, los elementos antes citados deberán guardar un determinado ornato, requiriéndose autorización específica para su instalación. El Ayuntamiento se reservará las facultades de control, así como de homogeneidad de estilos y diseños.

1.- Respecto a los elementos integrantes del mobiliario, éstos deberán ser iguales entre sí, en su consideración como grupo (veladores, mesas, sillas, sombrillas, cortavientos, instalaciones fijas, calefactores, humidificadores, ventiladores y cualquier otro elemento susceptible de ser considerado como parte del mobiliario objeto de la solicitud de ocupación), sin que sean admisibles elementos diferentes dentro de cada grupo. Se velará por la uniformidad de los elementos complementarios del mobiliario siguiendo los criterios que acuerde la Corporación en la correspondiente comisión informativa, de forma especial en el casco histórico.

El Ayuntamiento se reservará el crear modelos uniformes del mobiliario por zonas, con el fin de garantizar la debida uniformidad.

De manera excepcional, se podrán autorizar instalaciones fijas que no puedan ser retiradas o apiladas, siempre que la naturaleza del diseño de la instalación esté amparada en una propuesta estética u otro motivo de interés que lo justifique y no cause otros perjuicios.

2.- El pie y el vuelo de sombrillas, toldos o pérgolas a dos aguas, e instalaciones fijas, quedarán siempre dentro del espacio autorizado para la explotación de terraza, sin que su altura mínima cuando estén abiertos o desplegados pueda ser nunca inferior a 2,25 metros sobre el nivel del suelo.

Asimismo, deberán estar anclados o sujetos al suelo, no a fachadas, paredes, muros u otros elementos de la terraza.

El Ayuntamiento podrá exigir una determinada uniformidad a la hora de fijar o anclar este mobiliario, especialmente en el centro histórico.

Cuando concurren especiales características del diseño estético del mobiliario u otros motivos de interés alegados por el titular del establecimiento y de la actividad y no cause otros perjuicios, se podrá autorizar la permanencia en el espacio público.

3.- Se permitirá la instalación de pequeños muebles auxiliares de servicio, excepto mostradores, en aquellos establecimientos que así lo soliciten. En la solicitud se especificará el tipo, dimensiones y ubicación pretendida de los mismos.

No se permitirá la venta de productos en esos muebles auxiliares.

Se prohíbe la instalación de los restantes elementos en la vía pública sin supervisión, y, en su caso, sin la obtención de autorización provisional y/o licencia municipal.

Toda iniciativa deberá guardar criterios de estética, especialmente si se sitúan en el Centro Histórico.

4.- Cada velador deberá contar con cenicero y contenedor para residuos (cubilete), suficientemente estable y de buen acceso para el usuario, que no permita la salida fácil de dichos residuos. Todo ello, al objeto de mejorar el aspecto exterior de la vía pública.

Los establecimientos se preocuparán constantemente de que la zona ocupada y otras próximas estén limpias de servilletas u otros elementos de la actividad.



5.- La terraza y/o elementos autorizados serán recogidos diariamente al finalizar la actividad. Cada titular deberá apilar todo el mobiliario junto, en un mismo espacio, sin que sea posible su reparto en varios lugares.

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de señalar un lugar preferente para apilar el mobiliario, en su caso.

El mobiliario solamente podrá permanecer apilado en la vía pública desde su recogida durante la noche y hasta el horario de apertura comercial del establecimiento en cuestión.

En las operaciones de apilamiento o retirada diaria se procurará que no se provoquen ruidos, al quedar prohibido el arrastre de las mismas.

La terraza y/o los elementos utilizados deberán estar apilados los días de descanso de la actividad, causando el menor estrago posible para el aparcamiento y los peatones y por ello buscando el sitio que menos perjudique.

La terraza y/o los elementos autorizados serán retirados y por tanto no pueden permanecer en la vía pública, ni siquiera apilados, durante los períodos vacacionales de sus titulares. Se entiende por período vacacional cuando el establecimiento permanezca cerrado más de tres días.

La retirada de la terraza, al finalizar la temporada, implicará que el mobiliario autorizado no quede expuesto ni apilado en el espacio público, sino debidamente guardado donde el titular del establecimiento disponga, salvo que por otras circunstancias justificadas desde la Alcaldía-Presidencia se posibilite lo contrario, previa autorización.

6.- Las terrazas podrán ser delimitadas en sus márgenes exteriores y laterales por vallas o celosías, con distinto ornato que beneficie la imagen pública de la instalación. Todo ello previa autorización de la autoridad municipal y conforme a los parámetros establecidos en la autorización correspondiente

Artículo 7. Estufas y Humidificadores.

Las terrazas que dispongan de la correspondiente licencia municipal podrán solicitar la instalación de estufas, calefactores y/o humidificadores, cuya autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos.

1.- Estufas, calefactores y resto de aparatos destinados a proporcionar calor en las terrazas.

a) Los elementos a instalar deberán ajustarse a los tipos homologados para su uso en exteriores, por el Ayuntamiento, con el fin de armonizar con el ambiente y carácter del entorno.

b) A las solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:

i. Característica de la estufa o calefactor (especificaciones técnicas, tipos de combustible o fuentes de alimentación, número de elementos normas de seguridad, etc.).

ii. Documentación que acredite el marcado CE del equipo, relativo al cumplimiento de la normativa europea de seguridad.

c) No podrán instalarse las estufas a menos de 1 metro de la línea de fachada.

d) Los equipos serán retirados diariamente de la vía pública concluido el horario de funcionamiento de la actividad. No deberán anclarse al pavimento salvo autorización excepcional, y no se podrán desplazar una vez abierta la terraza para evitar que se ubiquen en lugares cercanos a elementos inflamables.



e) El titular de la actividad deberá disponer de extintores de polvo ABC homologados, en lugar accesible.

2.- Humidificadores.

a) Los elementos a instalar deberán ajustarse a los tipos homologados por el Ayuntamiento, con el fin de armonizar con el ambiente y carácter del entorno.

b) A las solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:

i. Documentación técnica del equipo a instalar.

ii. Documentación que acredite el marcado CE del equipo.

c) El titular de la instalación deberá cumplir cuantos requisitos se recogen el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

d) Los equipos serán retirados diariamente de la vía pública concluido el horario de funcionamiento de la actividad.

CAPÍTULO TERCERO: HORARIO.

Artículo 8.- Horario de apertura y cierre.

1.- El inicio de la explotación de terraza o de otras actividades podrá realizarse a partir del horario de apertura del establecimiento, aunque nunca antes de las 8:00 horas.

2.- El horario de finalización de la explotación de terraza, transcurrido el cual deberá iniciarse la recogida de la misma, será el siguiente:

a.- Durante los meses de enero a mayo y noviembre a diciembre, las 00:00 horas los días laborables y las 01:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.

b.- Durante los meses de junio a octubre, las 01:30 horas los días laborales y las 02:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.

Si el horario de cierre del establecimiento es anterior a los establecidos anteriormente, su titular deberá atenerse al horario de cierre del establecimiento en lo que a la finalización de la explotación y recogida de la terraza respecta.

TÍTULO II

PARTICULARIDADES EN LA ZONA HISTÓRICO-ARTÍSTICA

Art. 9.- Particularidades en la zona histórico-artística.

Se entiende por esa zona el conjunto de calles y plazas comprendidas dentro del recinto amurallado y en los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural declarados.

El emplazamiento del mobiliario de terraza y otros elementos se ajustará a lo señalado en el artículo 5, con las salvedades siguientes:

1.- El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar/revocar la licencia por razones histórico-artísticas u otras causas de interés público. La posible revocación en ningún caso llevará aparejada indemnización alguna.



2.- El mobiliario a instalar será necesariamente de lona, metal, madera o mimbre, quedando prohibido el plástico en cualquiera de sus formas. La instalación deberá contar con la autorización del órgano municipal y/ o autonómico competente en materia de protección del patrimonio.

3.- Los colores del mobiliario estarán todos comprendidos en la gama de los blancos, ocres o tierras o wengue. Se prohíben, en todo caso, el resto de colores.

4.- Sólo podrán autorizarse sombrillas individuales en el modelo oficial fijado por este Ayuntamiento. En ningún caso, pérgolas e instalaciones fijas.

5.- Para la instalación de mobiliario de terraza diferente a los veladores, sombrillas o toldos, estufas y humidificadores, así como otros elementos pertenecientes a actividades dotadas de autorización municipal, deberá presentarse propuesta debidamente definida para que pueda ser informada por los Servicios Técnicos municipales y, en su caso, por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León.

6.- Se prohíbe la inserción de toda clase de publicidad en los elementos integrantes del mobiliario de terraza, elementos y/o instalaciones, sin que tenga tal consideración el nombre comercial del establecimiento. En su caso, la referencia al nombre comercial del establecimiento será acorde con el entorno patrimonial.

7.- Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la autoridad municipal.

8.- El Ayuntamiento se reserva homogenizar modelos para determinadas zonas a través de Resolución de Alcaldía.

9.- En el Centro Histórico la terraza, o los elementos utilizados deberán retirarse del espacio público, y por tanto no podrán permanecer apilados, si el período de descanso coincidiera con el viernes, sábado, domingo o festivo, y en ningún caso durante todos los días de julio, agosto y los días entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, inclusive, y las festividades de 20 de enero y 8 de septiembre.

Excepcionalmente, se podrá permitir que permanezcan en el espacio público siempre que los titulares justifiquen la escasa incidencia del apilamiento sobre el entorno patrimonial, o la falta de espacio útil dentro del establecimiento, o la dificultad de retirar alguna parte del mobiliario, siempre que sea por períodos cortos y debidamente justificados, lo que quedará condicionado a que la permanencia en la vía no suponga un gran impacto visual patrimonial, que se analizará también en función del día y de la temporada turística del año.

10.- Dentro del recinto histórico, se tolerarán pequeños atriles o exposiciones inherentes a la actividad comercial, cumpliendo requisitos de ornato, sin posibilidad de interferir en la circulación de peatones y vehículos y no supongan merma de las plazas de aparcamiento, elevando propuesta al Ayuntamiento que dictará la pertinente autorización.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS ACTIVIDADES.

CAPÍTULO PRIMERO: OBLIGACIONES

Artículo 10. Obligaciones del titular de la actividad autorizada para ocupar terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

1.- Deberá mantener las instalaciones y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de los residuos que puedan producirse



en el espacio en que se desarrolla su actividad o en sus inmediaciones, durante y después del ejercicio de la misma.

2.- El titular de la licencia de terraza está obligado a hacer uso de todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que hayan sido instalados. Quedando prohibido ejercer la actividad de terraza con alguno o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza u otras instalaciones cuando no se utiliza.

3.- Se recogerá diariamente el mobiliario de la terraza y otras instalaciones, según queda establecido en el artículo 6.

Durante los días en los que el establecimiento o actividad permanezca cerrado (por vacaciones o fin de temporada, y en todo caso, por más de tres días) todo el mobiliario deberá retirarse de la vía pública.

Excepcionalmente, se podrá permitir que permanezcan en el espacio público siempre que los titulares justifiquen la escasa incidencia del apilamiento sobre el entorno patrimonial, o la falta de espacio útil dentro del establecimiento, o la dificultad de retirar alguna parte del mobiliario por su complejidad, si es por periodos cortos debidamente justificados y condicionado a que la permanencia en la vía no suponga un gran impacto patrimonial, que se analizará también en función del día y del momento del año.

Al finalizar la temporada, o en el resto de las situaciones previstas en la presente ordenanza, todos los elementos, fijos o móviles, se retirarán por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la autoridad municipal y a costa de aquel si éstos permanecieran en la vía pública.

4.- El titular de la licencia adoptará las previsiones necesarias a fin de que la explotación de las terrazas y el aprovechamiento especial de terrenos de uso público no ocasionen molestias a los vecinos y residentes.

En las operaciones de apilamiento o retirada diaria se procurará que no se provoquen ruidos, quedando prohibido el arrastre de las mismas.

5.- El titular de la licencia será responsable de los daños y desperfectos causados en el mobiliario urbano o en otros elementos, como el pavimento o las zonas verdes, como consecuencia de la instalación y/o explotación de su actividad. Igualmente, será responsable de los accidentes que pudieran ocasionar los usuarios de la terraza por incumplimiento de las normas previstas en esta ordenanza.

6.- El titular de la licencia marcará con geopuntos u otro sistema las esquinas del espacio ocupado por el mobiliario de terraza, de conformidad con el plano que se acompañará a la licencia, y con la supervisión del personal municipal.

7.- Se facilitará por la Administración al titular de la licencia, un cartel indicativo en el que figurará, al menos, el número de licencia, nombre de la actividad, ubicación, temporada y metros cuadrados de ocupación. Dicho cartel deberá exhibirse en lugar visible en el interior del establecimiento.

8.- El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza y/o instalaciones o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de cualquier acto religioso, social, festivo o deportivo y dichas instalaciones y/o terraza estén situados en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará, bien de forma verbal



por sus agentes o por escrito, este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza y/o demás instalaciones antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

La decisión de la autoridad municipal que imposibilite el despliegue de la terraza o instalación por los eventos o circunstancias referidos no conllevará una reducción de la pertinente tasa o indemnización alguna

CAPÍTULO SEGUNDO: SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 11. Solicitudes.

Las instancias se presentarán, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha de instalación que se interesa.

Según modelo normalizado que se facilitará en el Ayuntamiento, en su página web, www.aytociudadrodrigo.es o a través de la Sede Electrónica (<https://ciudadrodrigo.sedelectronica.es/info.0>).

No obstante, se faculta al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal a aprobar modelos de declaración responsable con la consiguiente comprobación e inspección posterior, sustituyendo así el régimen de autorización que se regula en la presente ordenanza.

Artículo 12. Documentos.

1.- A la instancia se acompañará:

a.- Copia de la Licencia de Apertura, de la Comunicación de Inicio o de la Comunicación Ambiental del establecimiento.

b.- Plano de emplazamiento a escala 1:500.

c.- Plano acotado, a escala 1:200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.

d.- Fotografía del espacio a ocupar con los elementos, terraza o mobiliario a instalar.

e.- Si la solicitud se refiere a la instalación en la zona histórico-artística, el solicitante deberá especificar los materiales y color del mobiliario o elementos a instalar, presentando propuesta debidamente detallada para su tramitación a los organismos competentes.

f. Conformidad de los interesados en caso de ocupar la terraza o elementos a instalar un espacio superior al de la fachada correspondiente al establecimiento solicitante.

2.- Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

3.- El órgano competente para resolver las solicitudes de licencias de terraza es el Alcalde-Presidente de la Corporación, o persona en quien delegue.

Previa supervisión de la solicitud, el Alcalde, podrá otorgar autorizaciones provisionales que permitan la explotación de la ocupación hasta la obtención de la licencia, en su caso.



La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de un (1) MES desde la solicitud de licencia, entendiéndose denegadas por silencio administrativo por el transcurso del plazo citado sin que se produzca resolución expresa al respecto. Sin perjuicio de la obligación de resolver de forma expresa y motivada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO: RENOVACIÓN y CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 13.

1.- Renovación de licencias de terraza.- Las licencias concedidas se entenderán renovadas para años sucesivos, Siempre que medie el pago de la tasa correspondiente, y que no exista variación en el sujeto pasivo, la superficie, y el tiempo de ocupación, respecto de la inicialmente concedida y siempre que se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo. Además deberá proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente.

La instalación de terraza y/o elementos o instalaciones sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, será considerada, a efectos de esta ordenanza, instalación sin licencia municipal, con las consecuencias oportunas

2.- Cambio de titularidad.- Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento o actividad que tenga autorizada la ocupación de terreno de uso o dominio público, el adquirente deberá solicitar el cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación al Excmo. Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, y siempre que no sufran variación alguna los elementos constitutivos de la licencia señalados en el apartado 1.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES

Artículo 14. Infracciones.

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 15. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a.- La instalación de terraza y/u otros elementos o instalaciones sin licencia municipal, o, en su caso sin la autorización provisional previa a la obtención de la licencia.

b.- La instalación de cualquier elemento o mobiliario en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente ordenanza.

c.- La instalación de terraza y/u otros elementos o instalaciones en emplazamiento distinto al autorizado.



d.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un cincuenta (50%) por ciento. En el caso de las terrazas se tomará como base a efectos del cómputo el número de veladores autorizado.

e.- La instalación de terraza y/u otros elementos o instalaciones de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.

f.- La falta de apilamiento diario de la terraza y/u otros elementos o instalaciones.

g.- La falta de retirada de la terraza y/u otros elementos o instalaciones al finalizar la temporada, si ha transcurrido una semana desde la fecha de finalización de la misma.

h.- No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza y/u otros elementos o instalaciones de forma reiterada y grave.

i.- Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza y/u otros elementos o instalaciones a terceras personas.

j.- La negativa de recoger la terraza y/u otros elementos o instalaciones habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal o sus agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza y/u otros elementos o instalaciones.

k.- Desobedecer las órdenes de los servicios municipales, así como obstruir su labor inspectora.

l.- Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.

m.- Colocación en el interior del local aparatos de reproducción visual de forma que sean visibles desde la terraza con emisión de sonido al exterior.

n.- No cumplir las condiciones con las que se otorga la licencia.

ñ.- La comisión de tres infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 16. Infracciones graves.

Se consideran Infracciones graves:

a.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un treinta (30 %) por ciento, tomando como base a efectos del cómputo, en el caso de las terrazas, el número de veladores autorizado.

b.- Incumplir reiteradamente la obligación de instalar todos los veladores, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad, así como el apilamiento de elementos y/o instalaciones autorizados sin ser desplegados durante el ejercicio de la actividad, dos veces en un mismo mes.

c.- No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

d.- La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.

e.- Incumplir el horario de cierre y apertura de la terraza, así como el horario de recogida de elementos auxiliares y/o instalaciones.



f.- La colocación de publicidad sobre los elementos y/o instalaciones sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

g.- La falta de retirada de la terraza y/u otros elementos o instalaciones al finalizar la temporada, si ha transcurrido tres días desde la fecha de finalización de la misma

h.- La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 17.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un diez (10%) por ciento, tomando como base a efectos del cómputo, en el caso de las terrazas, el número de veladores autorizados.

b.- No instalar elementos fijos o móviles y dejarlos apilados en la vía pública o las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

c.- Carecer cada velador de contenedor o cubilete para residuos.

d.- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.

e.- No instalar todos los veladores, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad, así como el apilamiento de elementos y/o instalaciones autorizados sin ser desplegados durante el ejercicio de la actividad.

f.- Cualesquiera acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 18.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2.- Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimientos previos, corriendo por cuenta del titular del establecimiento los gastos derivados del desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos y/o instalaciones, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderle, cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la instalación de la terraza, elementos y/o instalaciones se produzca careciendo de licencia municipal o autorización provisional previa.

b) Cuando se incumplan los requerimientos efectuados por la Policía Local y/o Servicios municipales con relación a la falta de instalación total o parcial de la terraza, elementos y/o instalaciones y/o su recogida o retirada temporal o permanente.

En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento o actividad para que proceda a la inmediata retirada de la terraza, elementos y/o instalaciones, a la recuperación del espacio indebidamente ocupado.



De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

3.- En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento dentro de los quince días siguientes a su adopción o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19. Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en esta ordenanza podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones muy graves con multa de 1.001 euros a 2000 euros y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza, elementos y/o instalaciones durante un periodo máximo de doce (12) meses o revocación de la licencia municipal.

b) Las infracciones graves con multa de 501 euros a 1.000 euros y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza, elementos y/o instalaciones durante un máximo de seis (6) meses.

c) Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza, elementos y/o instalaciones durante un periodo máximo de dos (2) meses.

2.- Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas mediante pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso podrá aplicarse una reducción de hasta el cincuenta por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

El pago del importe de la sanción económica implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción no se extenderá en ningún caso a las suspensiones temporales o revocación de la licencia que pudieran también consignarse como sanciones en la propuesta de resolución por parte del instructor del expediente.

Artículo 20. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen jurídico del Sector público. Con carácter supletorio se aplicará el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 21. Órgano competente.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. de Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo o Concejal en quien delegue.



La función instructora se ejercerá por la unidad o persona que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolverlo.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. de Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo o Concejal en quien delegue.

Artículo 22. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los SEIS (6) MESES, las correspondientes a las faltas leves;
- b) A los DOS (2) AÑOS, las correspondientes a las faltas graves;
- c) A los TRES (3) AÑOS, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de TRES (3) AÑOS para las referidas a infracciones muy graves, DOS (2) AÑOS para las graves y de UN (1) AÑO para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la vista de la excepcionalidad de la situación provocada por el Coronavirus SARS-CoV-2, y hasta la superación de la crisis socio sanitaria derivada por la COVID-19, lo dispuesto en esta Ordenanza quedará supeditado a las medidas adoptadas en la materia por las autoridades competentes y por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la misma. De forma expresa queda derogada la ordenanza reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 180 de 17 de septiembre de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, o por delegación de éste a la Junta de Gobierno Local, a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente ordenanza, que se incorporarán como anexo a la misma, así como a adoptar cuantas medidas y disposiciones sean necesarias y oportunas ante eventos o circunstancias extraordinarias o especiales.

En particular, se faculta al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, o por delegación de éste a la Junta de Gobierno Local, a adoptar medidas transitorias ante contextos extraordinarios u otras eventualidades.



En lo que respecta al horario de las terrazas, se faculta al Alcalde-Presidente, o por delegación de éste a la Junta de Gobierno Local, a adoptar medidas puntuales reduciendo o ampliando el horario, que en ningún caso será antes del horario de apertura o después del cierre del establecimiento.

En períodos de fiestas, fiestas patronales o durante el Carnaval del Toro, se podrán autorizar otras condiciones diferentes a las establecidas en la presente ordenanza, mediante aprobación por Resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue.

Del mismo modo, se entiende facultado al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, o por delegación de éste, a la Junta de Gobierno Local, para interpretar las disposiciones de la presente Ordenanza, que se incorporarán como anexo a la misma.

En particular, se posibilitará al Alcalde-Presidente o por delegación de éste a la Junta de Gobierno Local, a la aprobación de modelos de comunicaciones previas o declaraciones responsables, sustitutivas del régimen de autorización previa.

SEGUNDA

La presente Ordenanza reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, teniendo vigencia indefinida hasta su derogación o modificación expresa.”